El Bloque de Constitucionalidad, como Garante del Debido Proceso en el Nuevo Sistema Procesal Penal Colombiano

William Betancurt Ramírez

Resumen

La observancia del Bloque de Constitucionalidad en el sistema procesal penal con tendencia acusatoria en Colombia, ya sea en la etapa de investigación o en juicio oral, pertenece tanto al juez de control de garantías como al de conocimiento, según la etapa del proceso que corresponda, como quiera que pueden verse implicados los derecho fundamentales del procesado como la libertad individual, la intimidad, entre otros y, la misión en cualquiera de estos casos, la adquiere el juez en la que recaiga, y su deber es la de guardar la materialización de la justicia y la protección de los derechos fundamentales del inculpado y los de las víctimas, de conformidad con la Constitución, la ley y los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Palabras claves: Bloque de Constitucionalidad, sistema procesal penal acusatorio, libertad, juez de control de garantías, derechos fundamentales.

Summary

The observance of the Constitutionality Block in the criminal procedure system with an accusatory tendency in Colombia, either in the investigation stage or in oral proceedings, belongs to both the judge of control of guarantees and the judge of knowledge, according to the stage of the corresponding process, since the fundamental rights of the defendant, such as individual liberty, privacy, among others, can be involved, the mission in any of these cases is acquired by the judge in whom it falls, and its duty is to keep the materialization of justice and the protection

of the fundamental rights of the accused and those of the victims, in accordance with the Constitution, the law and international treaties that are part of the constitutionality block.
Keywords: Constitutionality block, accusatory criminal procedure system, freedom, judge of control of guarantees, fundamental rights.

Introducción

El primero de enero de 2005, se emprendió en Colombia la puesta en marcha del nuevo sistema penal colombiano con tendencia acusatoria, desarrollado a través de la Ley 906 de 2004, diseñado desde la Constitución y con garantía de los derechos fundamentales del procesado, de frente a los derechos de las víctimas.

Dicha normatividad, trajo sobresalientes expectativas para el inculpado en varios aspectos; una de ellas, es que en la Ley 600 de 2000 media el principio de la conservación de la prueba, lo que representa, que las pruebas recolectadas por la fiscalía desde la indagación preliminar, tiene validez para dictar una sentencia. Ahora, con la Ley 906 de 2004, tiene un papel protagónico el principio de libertad probatoria, lo que le permite a la defensa dentro del proceso, controvertir las pruebas a través del Código de Procedimiento Penal y medios técnicos y científicos, todo ello, con el fin, de evitar que se vulneren derechos fundamentales.

Otro aspecto importante, es que con el anterior sistema procesal penal, no se encontraba la figura del juez de control de garantías para convalidar en sede jurisdiccional las actuaciones realizadas por la Fiscalía General de la Nación, como lo son: (1) ejercer un control sobre la

aplicación del principio de oportunidad por parte de la Fiscalía, (2) adelantar un control posterior, dentro del término de 36 horas siguientes sobre las capturas que excepcionalmente realice la Fiscalía, (3) ejercer un control previo sobre las medidas restrictivas de la libertad individual y (4) llevar a cabo un control posterior sobre las medidas de registro, allanamiento, incautación e interceptación de comunicaciones.

Por su parte, en sede de conocimiento, el nuevo sistema procesal penal trajo el principio de libertad probatoria, que va en consonancia con el principio rector y garantía procesal al derecho de presunción de inocencia e in dubio pro reo, bajo los principios de inmediación, legalidad, publicidad y contradicción de la prueba, asentando con esto, un equilibrio entre el ente acusador y la defensa en la etapa de juicio oral; convirtiendo al acusado en parte activa en el proceso, como no lo es en el sistema inquisitivo que ofrecía el anterior sistema procesal penal.

En armonía con lo anterior expuesto, en tratándose del derecho en materia penal, de frente a las exigencias de garantías fundamentales que suplica el nuevo sistema penal acusatorio, el acatamiento y observancia del bloque de constitucionalidad denota exigencias más rigorosas por parte del juez de control de garantías o el de conocimiento, por cuanto, en las actuaciones puede verse comprometida la libertad individual del imputado o acusado y su presunción de inocencia, entre otros derechos fundamentales, de tal manera, que siendo el nuevo sistema procesal penal armónico con la Constitución de 1991, la cual reconoce derechos fundamentales, es consecuente la materialización del respeto y protección de ellos.

Teniendo en cuenta lo anterior, tanto constitucional como legalmente, se encuentra consagrado en el sistema jurídico colombiano el bloque de constitucionalidad, el cual es la guía obligatoria para los funcionarios judiciales y operadores jurídicos observarlo por su fuerza vinculante, para alcanzar con ello un proceso penal ajustado a los mandatos constitucionales y a los estándares internacionales de derechos humanos, haciéndolo por sí mismo, el presupuesto legal el emplear dicho bloque al momento de aplicar la ley en materia penal por parte de los jueces y los que participan en el proceso, ya que lo que busca el nuevo sistema penal acusatorio, es la constitucionalización del derecho penal, como derivación de la armonía preexistente entre la Constitución de 1991 y la Ley 906 de 2004.

Lo que representa en Colombia el emprendimiento de la Ley 906 de 2004, es un cambio de paradigma en el procedimiento penal, como quiera que ello conlleva a la observancia de parte de todos los operadores jurídicos aprovechar el manejo adecuado del bloque de constitucionalidad y de lo que de ello se deriva, primeramente, el compromiso de los jueces de control de garantías y el de conocimiento, para el beneficio seguro de la aplicación de los derechos fundamentales.

Desarrollo de la temática

Como título I constitucional - “de los principios fundamentales”- se encuentra en su artículo 1° la forma y caracteres del Estado, el cual establece entre otras cosas, su fundamento en el respeto de la dignidad humana, la cual, como principio constitucional, se debe dejar arraigar sobre todos los derechos fundamentales al interior de la sociedad, por cuanto, estos derechos

implican el compromiso del Estado de velar por la protección de los mismos al momento de verse involucrado alguna vulneración de ellos, ya que todas las acciones del Estado y su ordenamiento jurídico fueron fundamentados bajo el principio rector y forma de un Estado Social de Derecho. Por su parte, el artículo 2° ibídem, instituye que son fines del Estado el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Estando así las cosas, se tiene que la dignidad humana como principio rector, debe prevalecer y diseminarse sobre todos los derechos fundamentales, y que los fines del Estado es, entre otros, el de garantizar la efectividad de los principios y deberes consagrados en la Constitución. Ahora, en tratándose de derecho penal, la dignidad humana se encuentra instituida dentro de las normas rectoras de la ley penal colombiana en su artículo 1°, el cual estipula que "*el derecho penal tendrá como fundamento el respeto a la dignidad humana*". El código de procedimiento penal por su parte –"Principios y garantías procesales"-, al igual que el código penal, en su artículo 1°, prescribe que "*Los intervinientes en el proceso penal serán tratados con el respeto a la dignidad humana*".

Todo lo anterior para indicar, que la dignidad humana debe estar comprometida en todos los derechos fundamentales, en especial y tratándose del derecho penal, por lo que eventualmente pueden verse inmersos derechos fundamentales tan importantes como lo son el derecho a la libertad individual, la intimidad, el debido proceso, entre otros, de las personas envueltas en un proceso penal.

El artículo 250 constitucional –"Funciones de la Fiscalía General de la Nación", modificado por el Acto Legislativo 03 de 2002 –"Por el cual se reforma la Constitución Nacional"-, en ejercicio de la acción penal, dicha normatividad, obligó a la Fiscalía General de la Nación realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito; para lo cual, en ejercicio de sus funciones, el ente acusador deberá: **1)** Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas. El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función. La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y los eventos en que proceda la captura. En estos casos el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. **2)** Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptación de comunicaciones. En estos eventos el juez que ejerza las funciones de control de garantías efectuará el control respectivo, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. **3)** Asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción. En caso de requerirse medidas adicionales que impliquen afectación de derechos fundamentales, deberá obtenerse la respectiva autorización por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías para poder proceder a ello. **4)** Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías. **5)** Solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar. **6)** Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias

para la asistencia de las víctimas. Lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito. **7)** Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa. **8)** Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumple la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley. **9)** Cumplir las demás funciones que establezca la ley.

Conforme a lo anterior, la Fiscalía General de la Nación dentro de sus funciones, pone en juego varios tipos de derechos: en primer término, la libertad personal y sus garantías específicas, pues ese derecho puede verse afectado en la investigación penal y en el proceso penal. En segundo término, el debido proceso, pues este debe ser garantizado de manera especial, lo cual implica no solo que se aseguren las garantías propiamente procesales, como el derecho de defensa, sino que además el ordenamiento otorgue a las funciones judiciales sus garantías constitucionales de independencia e imparcialidad. En tercer término, el proceso penal se encuentra enmarcado por la protección de otros derechos, como la intimidad y la inviolabilidad del domicilio. El cuarto término, deben ser tomados en cuenta los derechos de las víctimas de los delitos y los abusos de poder. En quinto término, es también necesario analizar las normas que regulan la naturaleza y la ejecución de las penas, en especial aquellas relativas al ámbito penitenciario, pues la sanción penal es en muchas ocasiones una privación de la libertad. Finalmente, ciertas poblaciones específicas, como los menores o las comunidades indígenas,

tienen derechos especiales frente al derecho penal, que deben ser tomados en consideración por los operadores judiciales”[1].

Como contrapeso a las funciones otorgadas a la Fiscalía General de la Nación, el Acto Legislativo 03 de 2002 creó la figura de juez de control de garantías con la potestad de adelantar un control a cualquier medida adicional que implique afectación de derechos fundamentales y que no tenga una autorización expresa en la Constitución, con el fin de observar si las practicas realizadas por la Fiscalía se ajustan a la ley y si la medida de intervención en el ejercicio de los derechos fundamentales son proporcionales, lo que representa que la figura de juez de control de garantías; tal como lo indicó la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-591 de 2005

“*…la institución del juez de control de garantías en la estructura del derecho penal es muy importante, como quiera que a su cargo está examinar si las facultades judiciales ejercidas por la Fiscalía se adecúan o no a sus fundamentos constitucionales y, en particular, si su despliegue ha respetado o no los derechos fundamentales de los ciudadano. En ejercicio de esta competencia, los efectos de la decisión que adopte el juez están determinados como a continuación se explica.*

> *Si encuentra que la Fiscalía ha vulnerado los derechos fundamentales y las garantías constitucionales, el juez a cargo del control no legitima la actuación de aquella y, lo que es más importante, los elementos de prueba recaudados se refutan inexistentes y no podrán ser luego admitidos como prueba, ni mucho menos valorados como tal. En consecuencia, no se podrá, a partir de esa actuación, llevar a cabo la promoción de una investigación*

[1] Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, “Bloque de Constitucionalidad, Derechos Humanos y Proceso Penal”, Pág. 120.

penal, como tampoco podrá ser llevada ante un juez de conocimiento para efectos de la promoción de un juzgamiento; efectos estos armónicos con la previsión del artículo 29 superior, conforme al cual es nula de pleno derecho toda prueba obtenida con violación del debido proceso.

Por el contrario, si el juez de control de garantías advierte que la Fiscalía, en ejercicio de esas facultades, no ha desconocido los límites superiores de su actuación, convalida esa gestión y el ente investigador podrá entonces continuar con su labor investigativa, formular una imputación, plantear una acusación y pretender la condena del procesado. Es cierto que en este supuesto la facultad del juez de control de garantías no implica un pronunciamiento las implicaciones que los elementos de prueba recaudados tengan sobre la responsabilidad del investigado ya que ésta será una tarea que adelanta en el debate público y oral de la etapa de juzgamiento"[2].

Corolario de lo anterior, la figura de juez de control de garantías juega un papel importantísimo dentro del proceso penal, ya que a su cargo está la facultad de examinar que todas las actuaciones desplegadas por la Fiscalía se adecúan a los preceptos constitucionales y si su desarrollo ha respetado o no derechos fundamentales, los cuales denotan un lugar preferente en el Estado constitucional de derecho y, tal como se dijo en precedencia, uno de los derechos fundamentales de vital importancia que se encuentran instituidos en la Carta Magna, es el derecho a la libertad; la cual debe ser respetada a todas las personas en todo momento, así como todas las garantías mínimas que debe reunir todo proceso judicial y, si se pretende su

[2] Sentencia C-591 de 2005, Corte Constitucional, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

vulneración, ésta debe ser la última ratio en el proceso penal; porque, ¿qué sentido tiene el tener el derecho a la vida si no se tiene el derecho a la libertad?

La jurisprudencia de la Corte Constitucional; ha establecido una reserva judicial en favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a arresto o detención. En consecuencia, la autoridad administrativa le está vedado imponer mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de la autoridad competente.

La opción para la libertad, que llevó a consagrar el monopolio de las penas privativas de la libertad, en cabeza de los jueces, se basa en el principio de la separación de poderes, propio del régimen democrático y republicano. Los jueces, son frente a la administración y al propio legislador, los principales defensores de los derechos individuales. Es inconstitucional la imposición de penas de arresto por parte de las autoridades de policía[3].

Estando la libertad y otros derechos fundamentales de las personas directamente implicados en el proceso penal, es necesario tomar todas las herramientas a que haya lugar para la defensa de ellos, para lo cual se hace necesario acudir a instancias internacionales en pro de la defensa de ellos. Por lo anterior, el artículo 93 constitucional –"Bloque de Constitucionalidad"- funda los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el

[3] Gómez Sierra Francisco, "Constitución Política de Colombia Anotada", Vigésima Novena Edición, editorial Leyer 2011.

orden interno. Por su lado, el estatuto procesal penal en su artículo 3° - "Prelación de los Tratados Internacionales"- reafirma tal figura, al aplicar en todas las actuaciones penales lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que traten sobre derechos humanos y que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar bloque de constitucionalidad.

Lo anterior señalado, adquiere gran importancia en los juicios ordinarios, que es en donde se ubica el proceso penal, en especial para la defensa de los derechos iusfundamentales como la libertad personal del procesado, la intimidad, el debido proceso y otros; por cuanto, el deber del juez es el de aplicar la Constitución de manera preferente y directa, como lo indica el artículo 4° constitucional, en especial en relación con la trascendencia del nuevo código de procedimiento penal. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado expresamente que:

> "*la labor hermenéutica de las nuevas normas de procedimiento penal, deberá tener en cuenta no solo las normas contenidas en el código respectivo, sino también las disposiciones pertinentes de la Constitución, incluidas aquellas que se integran al Bloque de Constitucionalidad*"[4].

Bloque de Constitucionalidad

Concepto

La H. Corte Constitucional a través de la Sentencia C-067 de 2003, definió el "El Bloque de Constitucionalidad" como:

[4] Sentencia C-592 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis, Corte Constitucional de Colombia.

"por…normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional estrictu sensu"[5].

Para Rodrigo Uprimmy[6], la noción de bloque de constitucionalidad "…puede ser formulada recurriendo a la siguiente imagen paradójica: este concepto hace referencia a la existencia de normas constitucionales que no aparecen directamente en el texto constitucional. ¿Qué significa eso? Algo que es muy simple pero que al mismo tiempo tiene consecuencias jurídicas y políticas complejas; que una constitución pueda ser normativamente pueda ser algo más que el propio texto constitucional, esto es, que las normas constitucionales, o al menos supralegales, pueden ser más numerosas que aquellas que puedan encontrarse en el articulado de la constitución escrita. Por ejemplo, en Estados Unidos es claro que las mujeres gozan del derecho constitucional de abortar, tal como lo señaló la Corte Suprema de ese país en sentencia Roe v Wade de 1973. Igualmente en Francia, es indiscutible que los derechos de sindicalización y de huelga tienen rango constitucional, tal y como lo determinó el Consejo Constitucional de ese país en varias decisiones. Sin embargo, si alguien leyera la totalidad de las constituciones de

[5] Sentencia C-067 de 2003, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Corte Constitucional Colombiana.
[6] Profesor Facultad de Derecho de la Universidad Nacional y Director del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad. DJS.

Estados Unidos o de Francia de 1958, en ninguna parte de esos textos encontraría una mención expresa a esos derechos, que tienen empero rango constitucional”[7].

Por su parte, el profesor Ernesto Rey Cantor[8], refirió que “…el bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros de control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas a nivel constitucional, a pesar de que puedan contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional stricto sensu”[9].

Conforme a lo anterior, las normas y principios sin que se desprendan directamente de la Constitución, por tal motivo, no hagan parte del bloque de constitucionalidad, contario sensu, deben ser empleados como criterios de control de constitucional y, de conformidad con el artículo 93 Constitucional, “*Los convenios y tratados internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno*”; lo que representa, que la Constitución sea más dinámica y se adapte a los cambios históricos y a las necesidades de la sociedad, aunque los

[7] Uprimmy, Rodrigo, “Bloque de Constitucionalidad, Derechos Humanos y Nuevo Procedimiento Penal”. Pág. 2.
[8] Profesor titular de derecho constitucional de la Universidad de Santa Fe de Bogotá. Ex director de la Especialización en Derechos Humanos de la ESAP (1990-2000). Ex magistrado de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Santa Fe de Bogotá, Colombia.
[9] Rey Cantor, Ernesto, “El Bloque de Constitucionalidad. Aplicación de Tratados Internacionales de Derechos Humanos”. Sistema de Información Científica. Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal.

tratados y convenios que reconocen el respeto de derechos fundamentales no se encuentren directamente en la Constitución, lo que le permite a las personas tomar principios y derechos nacionales y supranacionales para el beneficio de su defensa, en especial a los jueces de la República a la hora de tomar sus decisiones.

Génesis del Bloque de Constitucionalidad en Colombia

La Constitución Política colombiana enmarcó el respeto de la dignidad humana dentro de sus principios fundamentales y la efectividad de los derechos y deberes consagrados en ella, como lo señalan respectivamente los artículos 1° y 2° constitucionales; con el fin de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Dentro de estas bases fundamentales, se encuentra el artículo 4° Constitucional, que es en donde se consagra la supremacía de la Constitución por ser esta "norma de normas"; significando con ello, que cualquier persona pueda hacer valer para su propia defensa y el de la Constitución, preceptos constitucionales, cuando quiera que alguna norma en específico quebrante mandatos de la Carta Magna, permitiéndole a instrumentos internacionales de derechos humanos, un cambio de paradigma al interior de un Estado, la procura de la defensa de los derechos de las personas inmersas en un proceso penal.

El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que definirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

A) El artículo 9°, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;

B) El artículo 93, según el cual:

> "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia,"

C) El artículo 94, que establece que:

> "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."

D) El artículo 214 que al regular los estados de excepción señala en su numeral 2:

> "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las garantías fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas de derecho internacional humanitario."

E) El artículo 53 que preceptúa:

> "Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna",

F) El artículo 102 que dice en su inciso 2 que:

> "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el presidente de la República"[10].

El primer acercamiento de la Corte Constitucional en la aplicación de normas supranacionales al orden interno colombiano se da en las sentencias T-409 de 1992 Ms.Ps. Alejandro Martínez Caballero y Fabio Morón Díaz y C-574 de 1992 M.P: Ciro Angarita Barón en donde se estableció que los convenios sobre derecho internacional humanitario tienen carácter prevalente sobre la legislación nacional[11].

A partir de la sentencia T-409 de 1992, la Corte procedió a hacer el análisis de la tensión existente entre el deber de prestar servicio militar y el derecho a la libertad de conciencia a luz del criterio de la obediencia debida. La Corte manifestó que en aplicación del artículo 93 de la Carta, la obediencia debida no podía interpretarse como una obligación ciega de cumplimiento de órdenes superiores, sino como una sumisión a la jerarquía militar sometida al concepto de orden justo. Dijo así la Corte en su sentencia: "Así, en virtud del criterio que se deja expuesto, bien podría negarse un subalterno a obedecer la orden impartida por su superior si ella consiste en infligir torturas a un prisionero o en ocasionar la muerte fuera de combate, pues semejante conducta, por su sola enunciación y sin requerirse especiales niveles de conocimientos jurídicos, lesionan de manera abierta los derechos humanos y chocan de bulto con la Constitución.

---

[10] Gómez Sierra Francisco, "Constitución Política de Colombia Anotada", Vigésima Novena Edición, editorial Leyer 2011.

[11] Arango Olaya Mónica: "El Bloque de Constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana", Precedente 2004.

No podría interpretarse de otra manera el concepto de orden justo, perseguido por la Carta Política, según su preámbulo, ni entenderse de modo diverso el artículo 93 constitucional, a cuyo tenor "los tratados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno".

"Según el convenio de Ginebra I, del 12 de agosto de 1949, aprobado por la Ley 5 de 1960 (Diario Oficial No. 30318), que las Altas Partes Contratantes se comprometieron a respetar y a hacer respetar "en todas las circunstancias", existen infracciones graves, contra las cuales los estados han de tomar oportunas medidas. Entre ellas se enuncian, a título de ejemplo;

> "el homicidio intencional, las torturas o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o de la salud, la destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente" (artículo 50)"[12].

Estando así las cosas, se tiene que las normas constitucionales no solo son las que aparecen en la Carta, sino también a las que ella misma remite y las cuales hacen parte del "Bloque de Constitucionalidad" que son de vital importancia respecto al proceso penal en pro del inculpado y el de las víctimas en todas las etapas del proceso penal, tanto en la de investigación como la de juzgamiento; de ahí, el grado de relevancia que tiene para todos los operadores jurídicos que intervienen en la causa, en especial los funcionarios judiciales, de estar al tanto de los materiales disponibles que integran el bloque de constitucionalidad, todo lo anterior, con el

[12] Gómez Sierra Francisco, "Constitución Política de Colombia Anotada", Vigésima Novena Edición, editorial Leyer 2011.

fin de lograr alcanzar el objetivo por el cual fue instituido este concepto al sistema de fuentes en el ordenamiento jurídico colombiano.

El Bloque de Constitucionalidad juega un papel de vital importancia dentro del proceso penal, ya que se encuentra destinado a esclarecer los delitos y a imponer sanciones a los responsables de cometer alguna conducta punible y resarcir los daños a las víctimas. Dentro de este procedimiento, se encuentran involucrados los derechos fundamentales del inculpado como los son: i) el derecho a la libertad, ii) al debido proceso, iii) a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio.

Por otra parte, el bloque de constitucionalidad, goza de fuerza normativa, ya que se tiene que las disposiciones que hacen parte del bloque de constitucionalidad exhiben jerarquía constitucional por estar situadas a la altura de la Constitución e integran un conjunto de normas de igual rango. Al respecto, se tiene que "El hecho de que las normas que integran el bloque de constitucionalidad tengan jerarquía constitucional hace de ellas verdaderas fuentes de derecho, lo que significa que los jueces en sus providencias y los sujetos de derecho en sus comportamientos oficiales o privados deben atenerse a sus prescripciones. Así como el preámbulo, los principios, valores y reglas constitucionales son obligatorios y de forzoso cumplimiento en el orden interno, las normas del bloque de constitucionalidad son fuente de derecho obligatoria para todos los asociados.

Además, las normas del bloque operan como disposiciones básicas que reflejan los valores y principios fundacionales del Estado y también regulan la producción de las demás

normas del ordenamiento doméstico. Dado el rango constitucional que les confiere la Carta, las disposiciones que integran el bloque superior cumplen la cuádruple finalidad que les asigna Bobbio, a saber, servir de i) regla de interpretación respecto de las dudas que puedan suscitarse al momento de su aplicación, ii) la de integrar la normatividad cuando no exista norma directamente aplicable al caso, iii) la de orientar las funciones del operador jurídico, y iv) la de limitar la validez de las regulaciones subordinadas”[13].

Normas internacionales relevantes en el proceso penal

En tratándose del proceso penal dentro del ordenamiento jurídico colombiano, se tiene que son de vital importancia dentro de él, las normas que integran el bloque de constitucionalidad, tanto para el inculpado como para las víctimas, por cuanto con la puesta en marcha de la Ley 906 de 2004, las facultades de la Fiscalía General de la Nación se encuentran dirigidas directamente a la vulneración de derechos fundamentales a las personas que se encuentran incursas en proceso penal, como lo es el de la restricción de la libertad como medida preventiva para asegurar la continuación del proceso y también otros derechos fundamentales como la intimidad, el debido proceso, entre otros que, de no ser tenidos en cuenta el respeto de estos por parte del juez de control de garantías o el de conocimiento por el actuar del ente acusador dentro de sus funciones, podrían verse involucrados derechos fundamentales y prerrogativas constitucionales de vital importancia para que una persona pueda desarrollarse dentro de un Estado social de derecho.

[13] Francisco Gómez Sierra, “Constitución Política de Colombia-Anotada”, Vigésima novena edición, Editorial Leyer.

Por lo anterior, se hace obligatorio encuadrar tanto la normatividad interna como la supranacional en defensa de los derechos de los procesados penalmente y las víctimas, para lo cual se hace preciso indicar cuales son esos estándares internacionales más importantes en materia penal.

Normatividad constitucional

- El preámbulo
- **Art. 15:** "Derecho a la intimidad, al buen nombre, habeas data, inviolabilidad de correspondencia y documentos privados"
- **Art. 28:** "Derecho a la libertad"
- **Art. 29:** "Derecho al debido proceso, legalidad, favorabilidad, derecho de defensa y presunción de inocencia"
- **Art. 30:** "Habeas corpus"
- **Art. 31:** "Doble instancia y prohibición de reforma en perjuicio"
- **Art. 32:** "Procedimiento en caso de flagrancia"
- **Art. 33:** "Inmunidad penal, límites al deber de declarar"
- **Art. 34:** "Prohibición de destierro, confiscación y prisión perpetua. Extinción de dominio"
- **Art. 35:** "Extradición"
- **Art. 228:** "Principios de la administración de justicia, independencia y celeridad de la justicia"
- **Art. 229:** "Acceso del ciudadano a la justicia"

- **Art. 230:** “Fuentes de la actividad judicial”
- **Art. 250:** “Funciones de la Fiscalía General de la Nación”
- **Art. 251:** “Funciones especiales del Fiscal General de la Nación”
- **Art. 252:** “Autonomía de la Fiscalía General de la Nación”
- **Art. 253:** “Organización de la Fiscalía General de la Nación”

Tratados Internacionales ratificados por Colombia

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)

- **Art. 2:** “Recurso que ampara las violaciones a los derechos humanos”
- **Arts. 7 y 10:** “Integridad personal”. Limitan las posibilidades de penas y prácticas investigativas, que no pueden ser crueles ni degradantes y establecen normas básicas sobre las condiciones de detención - deber de las autoridades de separar los procesados de los condenados y mantener a los primeros en una condición compatible con la presunción de inocencia y su condición de no condenados- y de ejecución de las penas privativas de la libertad.
- **Art. 9:** “Derecho a la libertad y a la seguridad personal”. Establece las condiciones en las cuales una persona puede ser transitoriamente privada de la libertad.
- **Arts. 14, 14-3, literales d y c:** “Debido proceso y derecho de las víctimas de abusos de poder y el derecho de toda persona de acceder a un tribunal independiente e imparcial para la definición de sus derechos”. Desarrolla garantías procesales específicas como el derecho a contrainterrogar testigos o apelar la sentencia condenatoria. También establece los requisitos de independencia, predeterminación e

imparcialidad que deben reunir los funcionarios judiciales encargados de adelantar dichos procesos.

- **Art. 15:** “Garantías procesales, legalidad de los delitos y las penas, límites a las penas imponibles”.
- **Art. 17:** “Protección de la intimidad y la inviolabilidad del domicilio y de las comunicaciones”.

Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)

- **Art. 5:** “Integridad personal”. Limitan las posibilidades de penas y prácticas investigativas, que no pueden ser crueles ni degradantes y establecen normas básicas sobre las condiciones de detención –deber de las autoridades de separar los procesados de los condenados y mantener a los primeros en una condición compatible con la presunción de inocencia y su condición de no condenados- y de ejecución de las penas privativas de la libertad.
- **Art. 7:** “Derecho a la libertad y a la seguridad personal”. Establece las condiciones en las cuales una persona puede ser transitoriamente privada de la libertad.
- **Art. 8:** “Debido proceso y derecho de las víctimas de abusos de poder y el derecho de toda persona de acceder a un tribunal independiente e imparcial para la definición de sus derechos”. Desarrolla garantías procesales específicas como el derecho a contrainterrogar testigos o apelar la sentencia condenatoria. También establece los requisitos de independencia, predeterminación e imparcialidad que deben reunir los funcionarios judiciales encargados de adelantar dichos procesos.

- **Art. 9:** “Garantías procesales, legalidad de los delitos y las penas, límites a las penas imponibles”.
- **Art. 11:** “Protección de la intimidad y la inviolabilidad del domicilio y de las comunicaciones”.

Otros tratados ratificados por Colombia que pueden resultar relevantes para el proceso penal

- **Convención para la eliminación de la tortura**. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984. “Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.
- **Convenio 169 de los pueblos indígenas y tribales o Convenio 169 de la OIT**. Es una Convención adoptada por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en 1989. Precedente para la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas de 2007.
- **Convención de los derechos del niño**. Establece regulaciones específicas sobre la privación de la libertad de los menores.
- **Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra**. El cual establecen garantías mínimas a la libertad y reglas mínimas de debido proceso aplicables en caso de conflicto armado interno.

Documentos de Soft Law

Debido a la evolución de sus organizaciones e instituciones, han surgido en el derecho internacional fuentes de derecho "*que se encuentran en una zona gris entre la proclamación sin fuerza vinculante y la determinación con efectos vinculantes*" (Herdejen 2005, 164.). A las mismas se les conoce como soft law o derecho blando. Este derecho sirve para evidenciar una costumbre internacional y como guía interpretativa de los instrumentos internacionales, y en cuando tal es muy útil ya que su contenido es más preciso, especializado y detallado que el de los TIDH. Por esta razón, el derecho blando tiene mayor utilidad en el derecho interno porque da sub-reglas precisas al intérprete que los TIDH no proporcionan"[14].

Observancias Generales del Comité de Derechos Humanos (DH) (Intérprete autorizado del PIDCP).

- **Observación General No. 13 de 1984:** "Debido proceso"
- **Observación General No. 16 de 1988:** "Protección de la intimidad"
- **Observación General No. 21 de 1992:** "**Trato humano de las personas privadas de la libertad**". Párrafos 3 y ss: "**Distinción entre la ilegalidad y la arbitrariedad de una injerencia en la vida privada de las personas**". Importante para los jueces de garantías, ya que una injerencia puede ser legal, al haber sido desarrollada conforme a las prescripciones legales, pero ser de todos modos ilegitima y arbitraria,

[14] López Medina, Diego Eduardo y Sánchez Mejía, Astrid Liliana, "La Armonización del Derecho Internacional de los Derechos Humanos con el Derecho Penal Colombiano". Sistema de Información Científica, Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal. Pág. 343.

si excede los propósitos y objetivos que justifican, conforme el PIDPC, dichas injerencias, que deben ser siempre proporcionadas y razonables.

Documentos importantes en materia penal en relación con las condiciones de privación de la libertad de las personas. Como lo ha señalado la Corte Constitucional, estos documentos precisan que las personas privadas de la libertad mantienen plenos todos sus derechos humanos, "con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento".

- **Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente**. Celebrado en Ginebra y aprobado por el Consejo Económico y Social en sus Resoluciones 663C (xxiv) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977. **"Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos".**
- **Resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990.** Adoptados y proclamados por la Asamblea General. **"Principios básicos para el tratamiento de los reclusos".**

Documentos importantes en materia penal en relación con las garantías institucionales que deben tener los funcionarios estatales y los propios abogados para que realmente pueda hablarse del debido proceso. La utilidad de estos documentos, radican en que estos establecen que el cargo de fiscal esté "estrictamente separado de las funciones judiciales".

- **Resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985**, adoptadas por Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán el 26 de agosto de 1985. **"Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura".**
- **Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente**, celebrado en la Habana – Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990. **"Directrices Sobre la Función de los Fiscales".**
- **Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente**, celebrado en la Habana – Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990. **"Principios Básicos sobre la Función de los Abogados".**

Documento importante en materia penal en relación con la protección especial debida en el proceso penal a ciertas poblaciones, que se encuentran en situaciones de debilidad o marginación:

- **Resolución 40/33 de 29 de noviembre de 1985,** adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. **"Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)".**

Documentos importantes en materia penal en relación con los derechos de las víctimas de delitos de abuso de poder y el derecho de toda persona a un recurso judicial efectivo contra los actos que desconozcan derechos fundamentales:

- **Resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985**, adoptada por la Asamblea General. **"Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abusos de poder".**
- **Informe de 1997 del Relator Especial sobre la cuestión de la impunidad**, Louis Joinet. Organización de Naciones Unidas. Subcomisión para la prevención de la Discriminación y la Protección de las Minorías. Sobre la impunidad de Perpetradores de Violaciones a los derechos Humanos. **"Principios de Joinet".**

Jurisprudencia internacional relevante en materia penal sobre Derechos Humanos.

La jurisprudencia relevante en materia penal, primeramente, son las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las decisiones y observaciones autorizados de la Comisión de Derechos Humanos y del Comité de Derechos Humanos; las cuales son relevantes para precisar el alcance de muchos conceptos indeterminados, incluidos en los pactos de derechos humanos en materia penal. Como lo indicó la H. Corte Constitucional:

> "*La Constitución dispone que la incorporación se realiza por vía de interpretación*: …-se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia-. *Ello obliga a indagar sobre lo realmente se incorpora por esta vía, pues no puede interpretarse una norma positiva de textura abierta (como las que definen derechos constitucionales) con otra norma que reviste las mismas características. Sólo es posible (i), fundir ambas normas (la nacional y la internacional) y (ii), acoger la interpretación que las autoridades competentes hacen de las normas internacionales e integrar dicha interpretación al ejercicio hermenéutico de la Corte. Por ello esta Corte ha*

señalado, en varias oportunidades, que la jurisprudencia de instancias internacionales de derechos humanos constituye una pauta relevante para interpretar el alcance de esos tratados y por ende de los propios derechos constitucionales"[15].

- **"Sobre el derecho de contrainterrogar testigos de cargo"**

  Temas: i) los testimonios deben ser producidos frente al acusado en una audiencia pública, a fin de permitir un debate contradictorio, **ii)** debe acordarse al acusado una ocasión adecuada y suficiente de controvertir el testimonio de cargo y de interrogar a su autor, en el momento de la declaración o más tarde, **iii)** completa igualdad de armas en materia de testimonios, **iv)** dentro de las prerrogativas que deben accederse a quienes hayan sido acusados está la de examinar los testigos en su contra y su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa.

  Casos:

- **Engels y otros contra Países Bajos**, sentencia del 8 de junio de 1976.
- **Unterpertinger contra Austria**, sentencia del 24 de noviembre de 1986, Párr. 31.
- **Kostovski**, sentencia de 20 de noviembre de 1989, Párr. 39.
- **Delta contra Francia**, sentencia del 19 de diciembre de 1990.
- **Vidal contra Béllgica** de 1992.

[15] Corte Constitucional, sentencia T-1319 de 2001. M.P: Rodrigo Uprimmy Yepes. Tomado de López Medina, Diego Eduardo y Sánchez Mejía, Astrid Liliana, "La Armonización del Derecho Internacional de los Derechos Humanos con el Derecho Penal Colombiano". Sistema de Información Científica, Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal. Pág. 345.

- **“Sobre la imparcialidad judicial desde dos perspectivas”**

  i) **Subjetiva:** Determina si el juez tiene, en su fuero interior, una opinión ya formada sobre el asunto.

  ii) **Objetiva:** En virtud de la cual, independientemente de la conducta y de las opiniones del juez, es necesario que no se presenten hechos que puedan llevar al procesado a legítimamente temer por una falta de imparcialidad del juez.

  Casos

- **Sentencia de Piersack contra Bélgica** del 1 de octubre de 1984. Párr. 26.
- **Sentencia de Cubber contra Bélgica** del 16 de octubre de 1984. Párr. 29 y 30[16].

A través del Acto Legislativo 03 de 2002, se puede evidenciar los cambios que emprendió el nuevo modelo del proceso penal en Colombia para beneficio del inculpado y el de las víctimas en el proceso penal, en aras de corregir los problemas que trae consigo el anterior código de procedimiento penal, para lo cual se tuvo que modificar la misma Constitución de 1991 en aspectos como: 1) principio dispositivo “nemo iudex sine actore” o “no hay juicio sin actor”, 2) implantación de la figura de juez de control de garantías, 3) la aplicación del principio de oportunidad, 3) las capturas realizadas por la Fiscalía General de la Nación, ahora tienen un “carácter excepcional”, 4) las medidas restrictivas al derecho a la intimidad deben tener un control posterior ante un juez de control de garantías y 5) la necesidad de interpretar las anteriores modificaciones con prerrogativas constitucionales como los artículos 6° (Principio de responsabilidad jurídica de los articulares y los servidores públicos), 15° (Derecho a la intimidad, al buen nombre, habeas data, inviolabilidad de correspondencia y documentos privados), 28°

[16] Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, “Bloque de Constitucionalidad, Derechos Humanos y Proceso Penal”, Págs. 119-127.

(Derecho a la libertad), 29° (Debido proceso, legalidad, favorabilidad, derecho de defensa y presunción de inocencia), 30° (Habeas Corpus), 31° (Doble instancia y prohibición de reforma en perjuicio), 32° (Procedimiento en caso de flagrancia) y 93 (Bloque de constitucionalidad), de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción.

Por lo anterior señalado, el "Bloque de Constitucionalidad" en el nuevo sistema penal acusatorio tiene un papel relevante tanto para los operadores jurídicos que intervienen en el proceso penal y, aún más importante para el juez, ya que es este el que debe traducir de forma garantista los estándares internacionales de derechos humanos, guardando el equilibrio entre la eficacia del procedimiento y los derechos del inculpado mediante la ponderación de intereses, a fin de lograr la mínima afectación de derechos fundamentales.

Conclusiones y aportes personales

El Bloque de Constitucionalidad tiene relevancia en todas las áreas del derecho, particularmente en el sistema penal y especialmente en Colombia, toda vez que, debido al referente histórico de violencia y deshumanización que ha afrontado el país durante muchos años, la comunidad internacional se ha preocupado por los derechos que les asisten a los procesados y a las víctimas en el proceso penal, por cuanto, esos derechos se encuentran como instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos.

Si se revisa juiciosamente al anterior código de procedimiento penal, se muestra, que el país no se encontraba ni siquiera a la expectativa de ofrecer un sistema penal garantista de derechos supranacionales ni para los procesados ni para las víctimas, como consecuencia de la ineficacia del sistema penal anterior al no incluir el bloque de constitucionalidad dentro de su normatividad, amenazando con esto desacreditar las demás instituciones del país.

Como consecuencia de lo anterior señalado, se convirtió en una carga para el Estado ajustar el proceso penal a estándares internacionales de derechos humanos, en aras de que este protegiera el equilibrio entre la persecución del delito y las garantías iusfundamentales, lo que implicó no solo un cambio en la política interna, sino también en la visión futurista para lograr la creación de la Ley 906 de 2004, con el fin alcanzar el objetivo de armonizar el derecho nacional e internacional que había intentado la Corte Constitucional por vía de jurisprudencia.

El agradecimiento a este cambio de visión y política que exigía el nuevo sistema penal colombiano, se pudo evidenciar dentro de las normas rectoras de la Ley 906 de 2004 –Art. 3°-, ya que se positivizó la dogmática del Bloque de Constitucionalidad para armonizar el derecho interno con el internacional y la prelación de estos instrumentos internacionales en el marco de las normas penales; haciéndolo por sí mismo, una causal específica de casación la “falta de aplicación, interpretación errónea o aplicación indebida de una norma del Bloque de Constitucionalidad”.

Lo que me pareció más interesante del tema en estudio, fueron los usos concretos de interpretación del Bloque de Constitucionalidad que ha realizado la Corte Constitucional en

materia penal, debido a que, siendo la Corte Constitucional protectora de la misma Constitución como norma de normas, ello conlleva a que se refuercen las garantías iusfundamentales del procesado y el de las víctimas, permitiendo que los tratados de derechos humanos y de derecho humanitario entren con verdadera fuerza a la práctica jurídica colombiana.

La evolución que ha logrado la puesta en marcha del nuevo sistema penal acusatorio, se deja ver en la cultura que manejan los funcionarios judiciales al aplicar el bloque de constitucionalidad al tomar sus decisiones, al tener en cuenta la fuerza vinculante que ejerce dicho bloque en el sistema jurídico interno, lo que conlleva, a que todos los operadores jurídicos que intervienen en proceso penal, también lo tengan presente a la hora de ejercer las funciones que su cargo amerite; lo que anteriormente no era tenido en cuenta en el sistema de procedimiento penal anterior ni por el juez ni los demás intervinientes en el proceso, por no considerarlo como derecho aplicable.

Bibliografía

Arango Olaya, M (2004) El Bloque de Constitucionalidad en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana, Precedente.

Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, "Bloque de Constitucionalidad colombiana, Derechos Humanos y Proceso Penal". Pág. 120.

Gómez Sierra, F (2011). Constitución Política de Colombia Anotada. Vigésima novena edición, Editoria. Leyer.

López Medina, D.E y Sánchez Mejía, A.L (año) La Armonización del derecho Internacional de los Derechos Humanos con el Derecho Penal Colombiano. Sistema de Información Científica. Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal. Pág. 343.

Rey Cantor, E (año), El Bloque de Constitucionalidad. Aplicación de Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Sistema de Información Científica. Red de revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal.

Sentencia C-591 de 2005, Corte Constitucional colombiana, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Sentencia 592 de 2005, Corte Constitucional colombiana, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Sentencia C-567 de 2003, Corte Constitucional colombiana, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Uprimmy, R (año) Bloque de Constitucionalidad, Derechos Humanos y Nuevo Procedimiento Penal. Pág. 2.

Sentencia T-1319 de 2001. M.P. Rodrigo Uprimmy Yepes. Tomado de López Medina, Diego Eduardo y

www.redalyc.org/htm/824

www.dejusticia.org/wp-content/uploads